



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2333-003-2017-00041-00

Demandante: Mauricio Arley Herrera Luengas y otros

Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –
Fiscalía General de la Nación

Tema: Privación injusta de la libertad

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación y se le condene a pagar por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación de la libertad del señor Mauricio Arley Herrera Luengas, durante el tiempo comprendido entre el 22 de noviembre de 2009 al primero (1º) de octubre de 2010 y del 14 de junio de 2011 al cuatro (4) de diciembre de 2012.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía, tal como se pasará a explicar a continuación:

- **Cuantía**

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la "Cuantía", el apoderado realizó una enunciación global de lo adeudado por concepto de perjuicios causados, sin precisar de donde obtiene dicha suma, pero aludiendo a que la misma tiene su sustento en las pretensiones de la demanda².

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

'Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo, precisó:

"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el nl.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."

No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.

² Fl. 345-35.

Más adelante señala:

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido³."

De lo anterior, se puede determinar que, si bien por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, de forma tal que esta Corporación pueda establecer su competencia.

Además, según se indica en el libelo genitor, en el *sub judice* la estimación realizada corresponde a una sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados en las pretensiones, lo que quiere decir que se están incluyendo tanto perjuicios de índole material como inmaterial, siendo que, la única circunstancia en que resulta admisible tomar la pretensión de reconocimiento de perjuicio inmaterial para efectos de determinar la cuantía, es cuando estos sean los únicos que se reclaman, de acuerdo a lo señalado en el ya citado inciso 1º del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar los defectos formales precisados en el inciso

³ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, octava edición, señal impresora, páginas 286-289.

06:01 PM
25 FNE 2018
M. J. M.

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Radicado: 81001-2333-003-2017-00041-00

anterior, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

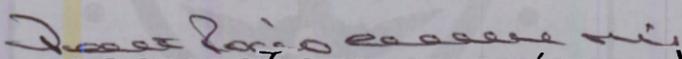
Primero: INADMITIR la demanda promovida por el señor Mauricio Arley Herrera Luengas y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Orlando Miguel Sierra Nerio identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618 expedida en Tierralta y portador de la tarjeta profesional No. 55.286 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado⁴ (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 11,
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 26/1/2018 de 2017 a las 8
AM: ✓

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

⁴ Poderes visibles a folios 39-43 del expediente.